

SÍNTESIS
SUP-JIN-110/2025 y acumulados.

Tema: Omisión de atender una solicitud y sobreseimiento por combatir actos no definitivos ni firmes.

ACTORA: Gustavo García Arias.
RESPONSABLES: INE y Consejos Distritales del INE en los distritos 5 y 21 en la Ciudad de México.

HECHOS

- 1. Jornada.** El uno de junio se realizó la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario del PJF.
- 2. Cómputo distrital.** El seis de junio se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.
- 3. Solicitudes.** El 7 y 9 de junio, el actor realizó una solicitud de revisión técnica y auditoría interna al sistema de captura y cómputo utilizado en el PEE.
- 4. Demanda.** El 11 y 12 de junio, el actor presentó sendas demandas ante el Consejo Distrital 21 y 5 de la Ciudad de México.
- 5. Ampliación de demanda.** El veintiuno de junio, el actor presentó, en la plataforma de juicio en línea, un escrito de ampliación de demanda.

JUSTIFICACIÓN

SUP-JIN-110/2025. Por un lado, el actor controvierte los cómputos distritales realizados por los Consejos Distritales. Para el caso de la elección de magistraturas de TCC, el juicio de inconformidad es procedente para controvertir el cómputo de entidad federativa.

Las actas de cómputo distrital constituyen una fase previa que carecen de definitividad y tiene por objeto el acta de cómputo de entidad federativa. Por lo anterior, los cómputos que pretende controvertir no satisfacen los principios de definitividad y firmeza. En consecuencia, la demanda debe sobreseerse por combatir actos no definitivos ni firmes.

Por otro lado, es **infundada** la omisión atribuida al INE de dar respuesta a la solicitud del actor, pues el INE respondió formalmente a su solicitud mediante el acuerdo INE/CG560/2025, notificado oportunamente el 12 de junio.

El actor conserva su derecho de impugnar el contenido de la respuesta si lo desea.

SUP-JIN-156/2025 y SUP-JIN-157/2025. La parte actora agotó su derecho de acción al haber presentado con anterioridad la demanda que dio origen al SUP-JIN-110/2025.

En cuanto al escrito de ampliación de demanda no puede ser materia de análisis en tanto que se presentó fuera del plazo legal para promover dicho juicio.

Conclusión: Por un lado, se sobresee el SUP-JIN-110/2025 y por el otro, se declara inexistente la omisión atribuida al INE. En los demás juicios se desechan por preclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-110/2025 y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que, I) **acumula** los medios de impugnación; II) **desecha** las demandas del SUP-JIN-156/2025 y SUP-JIN-157/2025, por **preclusión** del derecho de acción del actor; y III) **sobresee** la demanda del SUP-JIN-110/2025, respecto de los resultados relativos a los cómputos distritales de la elección de magistraturas en materia penal de la Ciudad de México porque no son **actos definitivos ni firmes**; y por otro, declara **infundada** la **omisión** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de no dar respuesta a su solicitud.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. SOBRESEIMIENTO	3
V. PRECLUSIÓN	7
VI. ESTUDIO DE FONDO	9
VII. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

Actor:	Gustavo García Arias.
Consejos distritales/ INE/ responsable:	Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, correspondiente a los Distritos Electorales 5 y 21 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México e Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Sánchez Barreiro, David Ricardo Jaime González, Gabriel Domínguez Barrios, Ariana Villacaña Gómez, Alfonso Álvarez López y José Antonio Gómez Díaz.

SUP-JIN-110/2025 Y ACUMULADOS

MDC:	Mesas Directivas de Casilla.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

2. Cómputo distrital. En su oportunidad, el seis de junio se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.

3. Solicitudes. El siete y nueve de junio la parte actora, realizó una solicitud de revisión técnica y auditoría interna al sistema de captura y cómputo utilizado en el PEE.

4. Juicios de inconformidad. El once y doce de junio, el actor presentó sendas demandas ante el Consejo Distrital 21 y 5 en la Ciudad de México.

5. Turno. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-110/2025**, **SUP-JIN-156/2025**, y **SUP-JIN-157/2025**, posteriormente turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

6. Estado de resolución. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente SUP-JIN-110/2025 y requirió el trámite de Ley al Consejo General del INE; y –una vez cumplido éste– admitió a trámite la demanda, cerró la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

7. Ampliación de la demanda. El veintiuno de junio, el actor presentó, en la plataforma de juicio en línea, un escrito de ampliación de demanda.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente³ para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de juicios de inconformidad en los que se controvierten los resultados de los cómputos realizados por los Consejos Distritales, correspondientes a la elección de magistraturas del Tribunal Colegiado del primer circuito en materia penal del Poder Judicial de la Federación, y por otro lado la supuesta omisión del INE de dar respuesta a la solicitud que presentó, en el marco del PEE.

III. ACUMULACIÓN

En los medios de impugnación existe conexidad en la causa, ante la identidad de los actos reclamados, consistente en los cómputos distritales de la elección en que participó la actora y la omisión de su derecho de petición, así como de las autoridades responsables, por lo cual procede la acumulación del juicio de inconformidad SUP-JIN-156/2025 y SUP-JIN-157/2025 al diverso juicio SUP-JIN-110/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

IV. SOBRESIMIENTO

Primer apartado del juicio de inconformidad SUP-JIN-110/2025

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que con independencia de que se actualice otra casual de improcedencia, por lo que hace a la impugnación relacionada con los resultados (cómputos distritales), de la elección de

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción III, 256 fracción I, inciso f), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53. párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

SUP-JIN-110/2025 Y ACUMULADOS

magistraturas del Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Penal del Poder Judicial de la Federación, se debe sobreseer, porque la parte actora controvierte cómputos **que no constituyen actos definitivos ni firmes**.

b. Justificación.

1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 41, apartado B, fracción IV de la Constitución general, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso f); y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de personas magistradas de circuito, **los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa**, tan es así que el cómputo del plazo para hacerlo inicia a partir de que concluya la práctica de dicho cómputo.

Para que el juicio de inconformidad sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la violación a sus derechos. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2 de la Ley de Medios, este juicio procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales.

Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya



consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.⁴

Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

2. Contexto

En el marco del PEE, el actor participó como candidato para magistrado de Tribunal Colegiado del primer circuito en materia penal, quedando en segundo lugar de la votación.

En esencia el actor impugna los resultados de los cómputos distritales, de la indicada elección, realizados por los Consejos Distritales del INE, correspondiente a los distritos electorales 5 y 21 en la Ciudad de México.

c. Caso concreto.

El actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas, ya que, en su concepto se actualizan diversas causales de nulidad previstas en los artículos 75 y 76 de la Ley de Medios.

Asimismo, alega que a su juicio existieron las siguientes violaciones:

- Error aritmético y de captura de datos, respecto del cómputo.
- Omisión de publicación de datos especiales de la boleta.
- La diferencia entre el primero y el segundo lugar es mayor que el número de votos nulos, por lo que procede el recuento.
- Negativa por parte del INE del recuento o auditorías técnicas.
- Los paquetes electorales fueron entregados de manera extemporánea.
- Indebida integración de las mesas directivas de casillas.

⁴ De manera similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-0002/2021.

SUP-JIN-110/2025 Y ACUMULADOS

A juicio de esta Sala Superior, los actos combatidos no colman el requisito de definitividad, previsto en la Ley de Medios para los juicios de inconformidad en los que se controvierte la elección de magistraturas de circuito, **pues no se controvierten cómputos de entidades federativas**, sino cómputos distritales.

Lo anterior, se debe a que cada cómputo distrital puede concluir en fechas y horas distintas, lo que impide determinar con certeza el momento exacto en que comienza el plazo para la impugnación, aunado a que cada circuito se conforma por distintos distritos judiciales, de ahí que sea necesario realizar la sumatoria de cada uno de ellos para que pueda contarse con un acto definitivo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025, mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario.

En dicho acuerdo se prevé que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

Así, no existe controversia en cuanto a que en la Ley de Medios se dispone, clara y expresamente, **que el acto a impugnar en una elección de magistraturas de circuito es el cómputo de la entidad federativa que corresponda**.

De ahí que, si se impugnan cómputos previos como lo son los distritales, es notoria la improcedencia del juicio de inconformidad, al dirigirse a controvertir actos que no resultan definitivos, en tanto que son parcialidades del cómputo de entidad federativa.

Esto es así, pues el cómputo de entidad federativa de personas juzgadoras de los distritos judiciales electorales y de los circuitos judiciales se genera a partir de la suma de los resultados anotados en las



actas de cómputo distrital, conforme al distrito judicial electoral que corresponda.

En consecuencia, las actas de cómputos distritales que el actor pretende controvertir carecen de definitividad, en tanto que constituyen una fase previa que tiene por objeto generar el acta de cómputo de entidad federativa respectiva, lo cual, en todo caso, podría causarle afectación como candidato de la elección de magistraturas de circuito.⁵

Por tanto, en el caso, no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza, por lo que la demanda debe desecharse.

V. PRECLUSIÓN

Juicios de inconformidad SUP-JIN-156/2025 y SUP-JIN-157/2025

a. Decisión

Las demandas son improcedentes, debido a que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente **SUP-JIN-110/2025**, analizado en el apartado anterior.

b. Justificación.

1. Marco normativo

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto,

⁵ Resulta aplicable *mutatis mutandis* lo razonado en la tesis XI/97, de rubro: "INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

SUP-JIN-110/2025 Y ACUMULADOS

y de hacerlo, si se presenta una segunda o tercera demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, estas últimas son improcedentes.

Una vez que esto sucede, la actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios o nuevos hechos, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no puede regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar o modificar, mediante la expresión de nuevos agravios o hechos, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión.

Así, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda⁶.

2. Contexto

Del análisis las demandas SUP-JIN-156/2025 y SUP-JIN-157/2025 se advierte que es copia fiel de la que dio origen a la inconformidad 110 del presente año.

Como puede advertirse, en los juicios acumulados la parte actora tiene la misma pretensión que en la demanda primigenia, esto es, combatir los cómputos distritales de la elección en la que contendió, y su derecho de petición.

⁶ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**".



En ese sentido, es claro que el actor agotó su derecho de acción, al haber presentado la demanda que originó la integración del expediente **SUP-JIN-110/2025** que fue analizado previamente.

En consecuencia, se deben **desechar** por **preclusión** las demandas de los juicios de inconformidad **SUP-JIN-156/2025** y **SUP-JIN-157/2025**.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Segundo apartado del juicio de inconformidad SUP-JIN-110/2025

a. Requisitos de procedencia

Por cuanto hace al segundo de los actos reclamados, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

Forma. La demanda se presentó vía juicio en línea y contiene el nombre, la evidencia criptográfica correspondiente a la firma electrónica; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

Oportunidad. La presentación de la demanda es **oportuna** porque se controvierte la supuesta omisión de dar contestación a su derecho de petición, lo que ocurre de manera continua en el tiempo.⁷

Interés jurídico y personería. Se satisfacen los requisitos, dado que el actor acude en su calidad de candidato a magistrado de circuito en materia penal, del primer circuito judicial del distrito electoral federal 8, en la Ciudad de México, para controvertir la supuesta omisión de atender su petición, lo cual considera le causa agravio.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

⁷ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

SUP-JIN-110/2025 Y ACUMULADOS

b. Decisión

Esta Sala Superior considera que es **infundada la omisión** de dar respuesta a la solicitud del actor, pues a la fecha de presentación de la demanda la autoridad responsable sí había otorgado respuesta a tal petición.

En efecto, el actor señala en su demanda que se transgrede su derecho de petición, en tanto que el siete de junio, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, un escrito por el que solicita la revisión técnica y auditoría interna al sistema de captura y cómputo de votos utilizado en la elección judicial, además de –en su caso– la realización de recuento en la elección de mérito.

Asimismo, precisa que dicha solicitud fue ampliada y precisada el nueve de junio mediante correo electrónico enviado a la citada Oficialía de Partes, en la que detallaron los hallazgos técnicos, estadísticos, sociales y operativos que justifican la urgencia y relevancia de una auditoría independiente al sistema.

c. Justificación

1. Base normativa.

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Los artículos citados prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.



En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta dada por la autoridad.

En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.

Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma, por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería plantear la legalidad de tales razonamientos.

2. Caso concreto

El actor aduce que el INE no ha dado respuesta a su solicitud planteada el siete de junio por escrito y que fue ampliada mediante correo electrónico el nueve siguiente.

En ese sentido, **la controversia** del presente asunto **se limita** a determinar si se ha vulnerado el derecho constitucional de petición de la parte solicitante a partir del actuar de la responsable.

En este orden, de las constancias remitidas por el Consejo General del INE con su informe circunstanciado, se advierte que el pasado diez de

SUP-JIN-110/2025 Y ACUMULADOS

junio dictó el acuerdo INE/CG560/2025⁸, por el que –entre otras cuestiones– dio respuesta a la petición formulada por el actor.

De igual manera, que tal acuerdo le fue notificado al actor el doce de junio siguiente, al correo electrónico señalado en su solicitud para el efecto.

En consecuencia, el agravio del promovente es **infundado**, al quedar demostrado en autos que –contrario a lo alegado– la responsable sí emitió un acuerdo que recayó a la petición formulada por el actor.

No es óbice a lo anterior, que el acuerdo de la responsable no hubiera considerado expresamente el escrito de ampliación, presentado por el actor el nueve de junio; pues de su lectura se advierte que esencialmente contiene la misma solicitud, por lo que se considera que el derecho constitucional de petición ejercido por el actor fue satisfecho con la respuesta emitida.

Quedan a salvo los derechos del actor para que, en su caso, se inconforme de la respuesta efectuada por el INE.

Finalmente, no pasa desapercibido que el pasado veintiuno de junio, el actor presentó un escrito denominado “*ampliación de demanda*” del juicio 110 en que se actúa, no obstante, la misma no puede ser materia de análisis en tanto que se presentó fuera del plazo legal para promover dicho juicio. Lo anterior con base en la **jurisprudencia 13/2009**.⁹

En efecto, el actor debió presentar su escrito de ampliación en un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación y, en la especie, se presentó como se precisó, el pasado veintiuno de junio, esto es, fuera del plazo legal requerido.

⁸ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se atienden las solicitudes planteadas por Gustavo García Arias, Karla Gisel Martínez Martínez y Max Frederik Lozano respecto a ordenar la realización de un nuevo cómputo de los votos recibidos para las magistraturas de circuito a las que contendieron dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

⁹ AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES.)



Por lo expuesto y fundado se emite los siguientes:

VII. RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** las demandas de juicio de inconformidad.

Segundo. Se **sobresee** el juicio SUP-JIN-110/2025 por las razones expuestas en el fallo.

Tercero. Se **desechan** las demandas de los juicios SUP-JIN-156/2025 y SUP-JIN-157/2025.

Cuarto. Es **inexistente** la **omisión de respuesta** planteada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.